

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		036		Fecha: 06/04/2021		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena oficiar A la Fiscalía Seccional 242 – Unidad de Fe Pública y Orden Económico		05/04/2021	
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena cumplir requisitos previos Requiere al interesado para que informe el nombre de los arrendatarios, el valor del canon de arrendamiento y demás información que permita identificar e individualizar el contrato		05/04/2021	
11001 31 10 005 2016 01320	Verbal Sumario	GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA	LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda y que se encuentren directamente relacionadas con la notificación y el ejercicio del derecho de defensa de la demandada Gloria Inés Castellanos Barrera		05/04/2021	
11001 31 10 005 2016 01320	Verbal Sumario	GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA	LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar		05/04/2021	
11001 31 10 005 2019 00843	Liquidación Sucesoral	ISRAEL FANDIÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento por última vez a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, en los términos del auto de 16 de febrero pasado, y en todo caso, a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, cumplan la labor encomendada, so pena de nombrar partidor de la lista de auxiliares		05/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00031	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MIREYA LOPEZ MONROY	MARCO AURELIO GUAQUETA FONSECA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 8 Junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,		05/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00633	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA GARCIA GAVIRIA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 9 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p		05/04/2021	

ESTADO No.		036			Fecha: 06/04/2021		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación			Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Rad. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2020 00633 00**

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se cita a audiencia virtual a la hora de las **9:00 a.m. de 9 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudara el interrogatorio, las pruebas decretadas, y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia.

Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del juzgado [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]. Y si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 579, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte interesada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. De oficio:

a) Interrogatorio: Se ordena recibir el interrogatorio de la señora Luz Elena García Gaviria.

b) Oficios: Se ordena librar comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan copia de los documentos mediante los cuales se sentaron los registros civiles de nacimiento con seriales No. 24417520 (12 de febrero de 1997) y 5699756 (26 de agosto de 1981).

Se le impone requerimiento a la apoderada judicial de la interesada para que indique los nombres de las hermanas de la interesada para ser escuchadas en la audiencia aquí señalada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ade6806da2478b382d6f7fba9193fb9f39cd30f99201fc648b8dc32e952cca4a***

Documento generado en 26/03/2021 05:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00031 00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente la de los parientes maternos y paternos de la NNA.

Ahora bien, continuando con trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de jno de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Además, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00031 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611fb3d676972b2a4e2d346edd29044fc7f610a40bef0f0088926b3d2b8ab3dc

Documento generado en 26/03/2021 05:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00843 00**

Examinada la actuación, se advierte que no ha sido presentado aún el trabajo partitivo dentro de la presente causa. Así, se impone requerimiento por última vez a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, en los términos del auto de 16 de febrero pasado, y en todo caso, a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, cumplan la labor encomendada, so pena de nombrar partidor de la lista de auxiliares. Comuníqueseles por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese la respectiva constancia.

Secretaría controle el término concedido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00843 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c4f3a0d9ec1afa5d6001854e1dd13f73142bb1b71045cdd381c2c6e32a0f5**

Documento generado en 26/03/2021 05:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2016 01320 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para decidir la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos por la señora Gloria Inés Castellanos Barrera para controvertir el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente mediante aviso, lo que se advierte de entrada es que, efectivamente, ese yerro en que incurrió la parte actora al informar la dirección en que habría de ser notificada del auto admisorio de la demanda, amerita dar en tierra con las actuaciones adelantadas con posterioridad a esa providencia y que estén directamente relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa de la aquí demandada, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia es que la notificación “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*”, jamás podría desconocerse que la omisión que en este caso aconteció frente a esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T- 025/18).

Y dícese lo anterior porque si ya en el trámite de fijación de cuota alimentaria adelantado a favor del NNA Samuel Acosta Castellanos [donde la señora Castellanos figuraba como demandante en representación de su hijo] se venía informando que desde el 26 de marzo de 2016 y debido a la complicada situación familiar que se presenta con el señor Luis Ignacio Acosta González, tanto el niño como su progenitora residen en Estados Unidos, no le era dado al ahora demandante agotar el trámite de notificación en la dirección que, previo

al conflicto suscitado con su exesposa, correspondía a la ‘residencia familiar’ ubicada en Bogotá, pues si aquella lleva más de cuatro años viviendo en el extranjero, esas comunicaciones remitidas a su antiguo hogar no podían haber surtido efecto alguno frente al enteramiento de las diligencias adelantadas en su contra, aun cuando esa dirección física fue señalada en el acápite de notificaciones del líbello incoativo junto con el correo electrónico de la demandada, pues con prescindencia de que el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del c.g.p. prevé la posibilidad de enviar el citatorio “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*”, lo cierto es que dicha norma también señala que esas direcciones deben corresponder a quien ha de ser notificado, imponiendo a la parte actora la obligación de hacer uso de los medios digitales que tenía a su disposición para realizar la gestión respectiva, concluir lo contrario acabaría por desconocer la finalidad misma de esa clase de notificaciones personales, las que “*garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 752; se subraya), cuanto más si se tiene en cuenta que la ahora demandada ha decidido mantener en reserva la dirección actual de su residencia [alegando que, de conocerse dicha información, su vida e integridad personal se encontrarían en peligro], de ahí que si esa gestión realizada por la parte actora resultó ser inadecuada en el propósito de notificar efectivamente al extremo pasivo de la litis, se torna imposible tener por válida tal actuación, menos todavía si se considera que el señor Acosta contaba con la información suficiente para llevar a cabo la notificación en debida forma, dando lugar a declarar la nulidad solicitada dentro de este asunto.

2. Así las cosas, como quiera que se configura la causal de nulidad invocada por la aquí demandada, se declarará probada la misma conforme a las consideraciones previamente expuestas, dejando sin efecto la notificación de la señora Gloria Inés Castellanos Barrera y ordenando surtir nuevamente dicha actuación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **declarar la nulidad** de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda y que se encuentren directamente relacionadas con la notificación y el ejercicio del derecho de defensa de la demandada Gloria Inés Castellanos Barrera, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión; como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 del código general del proceso, téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente de la actuación instaurada en su contra [atendiendo que la señora Castellanos ostenta la calidad de abogada]. Por secretaría contabilícense los términos de que dispone para contestar y/o excepcionar la demanda. Deniéguese, por sustracción de materia y abierta improcedencia, el ‘recurso de impugnación o apelación’ formulado por la demandada contra la decisión proferida en audiencia de 28 de enero de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01320 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c77c396fa248300b1db1409d4af58a9c9e03332693f58f34db41b1dcc99083ff

Documento generado en 26/03/2021 05:07:47 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2016 01320 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en el encabezado de la demanda el número de identificación de la demandante y del NNA Samuel Acosta Castellanos, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 ibídem. Así mismo, exclúyanse de dicho encabezado las afirmaciones relacionadas con la ‘denuncia’ que por ese cúmulo de delitos allí enunciados pretende la señora Castellanos que se constituya la demanda formulada, no sólo porque ello resulta abiertamente improcedente, sino porque, en ese propósito, la parte actora debe acudir a las acciones y autoridades establecidas en el ordenamiento jurídico para tal fin.
2. En ese mismo sentido, exclúyanse los numerales 3°, 4°, 11, 12, 13, 14 y 15 del acápite de hechos de la demanda, en tanto que los acontecimientos y circunstancias allí narradas no se encuentran relacionados directamente con el objeto del trámite que se pretende adelantar, por lo que, en lo que se refiere a esos planteamientos y tal como se advirtió en el numeral anterior, deberá adelantar las actuaciones que considere pertinentes ante las autoridades correspondientes [numeral 5° del artículo 82 de la norma procesal].
3. Igualmente, exclúyanse los numerales 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que éstos se refieren a asuntos relacionados con los bienes que, presuntamente, hacen parte de la sociedad conyugal conformada por las partes, sin que los mismos puedan ser objeto de pronunciamiento en un proceso de aumento de cuota alimentaria como el que se pretende adelantar, de ahí que los pedimentos formulados habrán de limitarse exclusivamente a ello [numeral 4° del artículo 82 ejusdem].
4. Apórtense las pruebas que permitan acreditar las necesidades alimentarias del NNA y la capacidad económica del demandado, así como una relación

discriminada de los gastos de alimentación, salud, servicios públicos, vestuario, vivienda, recreación, educación y demás conceptos que se requieran con relación al pequeño (c.g.p., art. 397).

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, mediante correo electrónico o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

6. Acredítese en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, tenga en cuenta la parte actora que la sola ‘manifestación’ de su falta de interés de conciliar con el demandado no puede tenerse como el cumplimiento del mismo, en tanto que la mencionada norma establece la forma como ha de surtirse requisito.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01320 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3436f27f570ee2ab60a1479431e76ca18844dfa4912964d804079158af3a84a1

Documento generado en 26/03/2021 05:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00796 00**
(Medidas cautelares)

Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta remitida por el Grupo Empresarial en Línea S.A. – Gelsa frente al requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto de 26 de febrero del año pasado. Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito, para lo que consideren pertinente.

Ahora bien: previamente a decidir lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Elisa Moreno Vda. de Bernal, se requiere al interesado para que informe el nombre de los arrendatarios, el valor del canon de arrendamiento y demás información que permita identificar e individualizar el contrato sobre el cual pretende que recaiga la medida; tenga en cuenta el memorialista que el último inciso del artículo 83 del código general del proceso establece que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, resultando improcedente decretar el embargo de un canon de arrendamiento de forma abierta e indeterminada, menos todavía porque no es carga del juzgado obtener la información requerida para acceder a su pedimento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00796 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dcefdbfb31708a0f6b509b63ac1360f3a73fa8b74c8b5ccba067db588314c9

Documento generado en 26/03/2021 05:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00796 00**
(Suspensión por prejudicialidad)

Atendiendo la solicitud de reanudación del proceso formulada por el apoderado judicial de la señora Elisa Moreno Vda. de Bernal [reconocida dentro de este asunto como acreedora del causante] y previo a decidir lo que en derecho corresponda, ofíciase a la Fiscalía Seccional 242 – Unidad de Fe Pública y Orden Económico para que, a más tardar en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio correspondiente, informe el estado en que se encuentra la indagación que por el presunto delito de fraude procesal fue radicada ante dicha dependencia bajo el número 110016000050201719001, aclarando si dicho procedimiento aún está en curso o se encuentra archivado. Líbrese oficio con destino a dicha autoridad, cuyo diligenciamiento deberá ser acreditado por la parte interesada.

Tenga en cuenta el memorialista que, con prescindencia del término establecido en la norma procesal para la reanudación de las actuaciones suspendidas, el juzgado no puede pasar por alto que el 6 de febrero del año pasado la Fiscalía Seccional 242 informó que en la indagación que allí se adelanta en contra de los señores Elisa Moreno Vda. de Bernal y Juan Carlos Bernal Moreno se encontraba pendiente la práctica del dictamen pericial a la huella que presuntamente fue plasmada por el causante sobre los títulos librados a favor de quienes se presentaron como acreedores dentro de este asunto, situación que impide emitir un pronunciamiento sobre la continuación de las diligencias sin que previamente se remita un informe actualizado de lo que allí viene aconteciendo, algo que, por lo demás, pretende garantizar los derechos del debido proceso y defensa de los interesados en esta causa mortuoria.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c13b8e1c5cfa2dc8cee0292dac3aeabc6f8d45687e4a026f4d77419db20654e

Documento generado en 26/03/2021 05:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>